



Ministerio Público de la Defensa

ACUERDO CONCILIATORIO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 25 días de junio del año 2025, las partes que se pasan a detallar, en el marco de la causa nro. 23825/2025 que se le sigue a _____ del registro del Juzgado Nacional de Menores N° 3, Secretaría N° 8. Por un lado, el imputado (de las demás condiciones personales obrantes en autos) asistido por la Defensora Pública Oficial, Dra. Silvia E. Martinez, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 12 ante los Juz. y Cám. Nac. de Apel. en lo Crim. Corr. con domicilio electrónico y físico ya constituido en autos; por la otra parte, _____, DNI _____ en su carácter de damnificado en autos, acuerdan en los siguientes términos:

PRIMERO: el presente acuerdo se sustenta legalmente en el artículo 59 inc. 6 del Código Penal a través del cual la ley penal establece como herramienta para lograr la extinción de la acción penal a partir de la reparación integral del perjuicio en consonancia con los principios que se relacionan con la búsqueda de solución de la conflictividad emergente de un hecho punible, **dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social.** Asimismo, el art. 34 del Código Procesal Penal de la Nación –Ley 27.063-, la cual se encuentra vigente según Resolución 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, establece la posibilidad de que **el imputado y la víctima puedan realizar acuerdos conciliatorios en los casos de delitos contra la propiedad que hayan sido realizados sin grave violencia, debiendo presentarlo ante el juez para su homologación, en audiencia.**

SEGUNDO: el presente acuerdo tiene relación directa con la causa mencionada en el primer párrafo en donde _____ se encuentra imputado por el hecho descrito al momento de recibirle declaración indagatoria y calificado provisoriamente como robo simple en grado de tentativa siendo que las partes del acuerdo manifiestan conocerlos en todos sus términos.-----

TERCERO: _____ se compromete, cuando se sustancie la audiencia relativa a este acuerdo, a expresar sus más sinceras disculpas por el hecho en el cual se ve imputado, explicando que no fue su intención generarle el daño que producido al Sr. _____.-----

CUARTO: La parte imputada ofrece en concepto de reparación económica en virtud al perjuicio ocasionado, la suma de \$120.000 pesos en una sola cuota-----

QUINTO: El damnificado aceptó el ofrecimiento económico de la parte imputada. Dándose por satisfecho en relación al daño que se le habría causado. -

SEXTO: Las partes manifiestan que tienen conocimiento de que la acción penal se extinguirá en los términos del art. 59 inc. 6° del Código Penal con relación a _____.



No siendo para más, se confecciona la presente a fin de ser presentada ante el Juzgado Nacional de Menores nº 3 a los fines de que el Juez interviniente proceda a convocar a las partes para la realización de la audiencia homologatoria. --.



Signature Not Verified

Digitally signed by DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL
ANTE LOS JUZGADOS NACIONALES EN LO
CRIMINAL DE INSTRUCCIÓN Y CÁMARA
NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL N° 12
Date: 2025.06.26 12:43:13 ART



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

Buenos Aires, 30 de julio de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver sobre la situación procesal de -titular de D.N.I n° , argentino, de 17 años de edad, nacido el de 2007, hijo de y de -, en la presente causa N° 23.825/2025.-

Y CONSIDERANDO:

Que el 4 de junio pasado se dictó un auto de procesamiento de , por el delito de robo simple en grado de tentativa, en virtud del hecho ocurrido el 7 de mayo a las 20:00 horas, en las cercanías de las calles Esmeralda y Lavalle de este medio.-

En dicha oportunidad, el nombrado intentó apoderarse de unas zapatillas marca "Off White" valoradas en \$500.000, pertenecientes a , quien las ofrecía a la venta.-

Para ello, tras probárselas en la vía pública intentó darse a la fuga a la carrera. Tras ser retenido por el damnificado y ocasionales transeúntes, forcejeó brevemente con ellos.

Que tras la firmeza del auto se corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 346 del C.P.P.N. En la presentación efectuada el 18 de junio pasado se informó que estaban en tratativas de un acuerdo conciliatorio entre las partes.-

A fs. 60/63 la defensa cargó al Sistema Lex 100 el acuerdo conciliatorio, en que el su asistido ofrece un pedido de disculpas y se compromete a pagar \$120.000 como reparación económica a la víctima .-

Tras ello se corrió vista al Fiscal, quien mediante su dictamen de fs. 65/66 prestó conformidad para que fuera homologado el acuerdo y añadió que debía declararse extinguida la acción penal por conciliación y en consecuencia disponerse el sobreseimiento del acusado en los términos del art. 336 inc 1 del CPPN; ello, en la medida en que se acreditara la transferencia bancaria en la cuenta aportada por el damnificado.-

Que resulta oportuno destacar que las cuestiones vinculadas a la operatividad de aquel instituto han quedado superadas con lo decidido por la Comisión Bicameral de Monitoreo e



Implementación del Código Procesal Penal Federal del Honorable Congreso de la Nación. Esta estipuló el 13 de noviembre de 2019 la vigencia de los artículos 19, 21, 22, 31, 34, 80, 81, 210, 221 y 222 del citado Código para todos los tribunales de la Justicia Nacional Penal (Resolución COMCPPF N° 02 –P/19, B.O.: 19-11-19).-

Estableció dicha Comisión que el artículo 22 del Código Procesal Penal Federal establece que los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social, y que esta norma permite a los jueces y fiscales contar con una herramienta procesal para la implementación de métodos alternativos de resolución de conflictos, tal como el previsto en el artículo 34 del Código Procesal Penal Federal que permite la celebración de acuerdos conciliatorios entre la víctima y el imputado, que son herramientas propias de los sistemas acusatorios que permiten gestionar eficazmente la carga del trabajo.-

En base a ello, a partir de la efectiva implementación de las normas antes mencionadas, a la fecha no admite discusión que las causales de extinción de la acción penal previstas en el art. 59, inc. 6, CP se encuentran plenamente operativas.-

Al respecto se ha sostenido que "*...debe regir el principio político criminal de última ratio ya que el legislador nacional al momento de sancionar la ley 27.147 ha previsto la posibilidad de que los protagonistas de un conflicto penal puedan acudir a la vía de conciliación o reparación integral del daño para solucionarlo, dejando la utilización de la vía penal para cuando dicho extremo no pueda ser cumplido...*" (conf T.O.F nº 6 de la causa "VGP" nº 25020/2015 rta el 21/3/2017).-

Cabe destacar en relación al menor involucrado que la Convención de los Derechos del Niño -parte integrante de nuestro texto constitucional según lo dispuesto desde 1994 por el art. 75 inc. 22 de la C.N.), establece en su art. 40, punto 3, inc. b) que "*...Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables...

b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales...".-

Al respecto el Comité de los Derechos del niño en su 44º periodo de sesiones celebradas en Ginebra durante el año 2007, desarrolló una serie de consideraciones acerca de la adopción de medidas extrajudiciales con jóvenes infractores, señalando en base al principio de mínima intervención y *"teniendo en cuenta que la mayoría de los niños delincuentes sólo cometen delitos leves"*, los Estados Partes deberán prever una serie de medidas que entrañen *"la supresión del procedimiento penal o de justicia de menores y la reorientación hacia servicios sustitutorios"*. Indicaron que estas medidas no tienen por qué limitarse exclusivamente a los delitos leves o a los menores que cometan un delito por primera vez, exhortando a los Estados a que las medidas extrajudiciales sean incluidas dentro del *"marco de su sistema de justicia de menores"*.-

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores (Reglas de Beijing) en su Regla 1.3 indica que en interés del menor y *"a fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someter a tratamiento efectivo, humano y equitativo al menor que tenga problemas con la ley"*, se dará la importancia necesaria a las medidas extrajudiciales que impliquen un mayor contacto con la familia del menor o el medio social. Introduciéndose nuevamente en las Reglas pertenecientes al Apartado 11 el principio de desjudicialización en el caso de menores delincuentes, a través de la remisión a otras instituciones.

En la misma senda, las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Riad), en su Apartado 5, reconocen la importancia de estudiar sistemáticamente y elaborar medidas pertinentes que eviten criminalizar y penalizar al niño por una conducta que no causa graves perjuicios a su desarrollo ni perjudica a los demás. Exhortándose en el Apartado 58 al personal especializado para tratar con jóvenes conflictivos a recurrir a medidas alternativas en la



medida de lo posible con el fin de sustraer a los jóvenes al sistema de justicia penal.-

Así también las reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad (Reglas de Tokio), en su apartado 1.2, establecen los principios de participación comunitaria en la gestión de la justicia penal y de responsabilidad del joven infractor por los actos cometidos. Estableciendo allí la posibilidad *“de ocuparse de los delincuentes en la comunidad evitando recurrir a procesos formales o juicios ante los tribunales, de conformidad con las salvaguardias y las normas jurídicas”*. La Regla 1.4 reclama el esfuerzo de los Estados Partes por alcanzar *“un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés de la sociedad en la seguridad pública y la prevención del delito”*.-

Bajo esa misma línea debe valorarse el “Protocolo en Mediación Penal Juvenil Restaurativa y Acuerdos Restaurativos” aprobado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en fecha 19 de septiembre de 2018 (Res. 813/2018).-

Una vez establecido el marco normativo y verificado el cumplimiento de las condiciones impuestas, los informes de seguimiento realizados por el Equipo Interdisciplinario en el expediente tutelar, conformado por las Licenciadas Ivana Andrada y Mariana Aranovich, indican que el joven mostró un fuerte compromiso para continuar sus estudios y comenzar una práctica deportiva, específicamente en el boxeo. Además, se destaca que la comunicación con el equipo fue buena y que se lograron alcanzar los objetivos propuestos de manera efectiva.-

Es por ello que habrá de resolverse el presente caso conforme a la solución propuesta por la Defensa y avalada por el Ministerio Público Fiscal.-

Por lo tanto;

RESUELVO:

DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR CONCILIACIÓN en la presente causa nº 23.825/2025 y en consecuencia SOBRESEER a

de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito de robo en grado de tentativa por el que fuera procesado (arts. 336 inc. 1º, 339 inc. 2º, del C.P.P.N. y art. 59 inc. 6º del C. Penal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

conforme Ley 27.063), ello una vez que se encuentre acreditado el pago al damnificado de la suma fijada como reparación económica (\$120.000).-

Requiérase al afectado haga saber la vía por la que desea recibir la suma de dinero aludida.-

Notifíquese.-

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO R
CONSTANTINO
Date: 2025.07.30 12:55:25 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIA MARANO
SANCHIS
Date: 2025.07.30 13:22:14 ART



#40019779#465023849#20250730103047315



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 3

Buenos Aires, 4 de agosto de 2025.-

Por recibido, agréguese y téngase presente la constancia de transferencia realizada a la cuenta del damnificado.-

Notifíquese y archívese.-

Ante mí:

Se cumplió con lo ordenado. Conste.-

Signature Not Verified
Digitally signed by ALEJANDRO R
CONSTANTINO
Date: 2025.08.04 13:24:02 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JULIA MARANO
SANCHIS
Date: 2025.08.04 13:31:00 ART



#40019779#465442310#20250804131934000